

# CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/290 Y ADD.1

**Quinto informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales  
o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial**

***Proyecto de artículos, con comentarios (continuación\*)***

*[ Original: francés ]  
[ 10 de febrero de 1976 ]*

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
PREÁMBULO . . . . .	1-7	150
PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIOS . . . . .		150
<b>PARTE II.—CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS</b> . . . . .		150
<i>Sección 2.—Reservas</i> . . . . .		150
	<i>Párrafos</i>	
Introducción general . . . . .	8-26	150
Artículo 19.—Formulación de reservas en el caso de tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales . . . . .		155
<i>Comentario</i> . . . . .		155
Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas en el caso de los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales . . . . .		155
<i>Comentario</i> . . . . .		155
Artículo 19bis.—Formulación de reservas en el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales . . . . .		156
<i>Comentario</i> . . . . .		156
Artículo 20bis.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas en el caso de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales . . . . .		157
<i>Comentario</i> . . . . .		157
Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas . . . . .		158
<i>Comentario</i> . . . . .		158
Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas . . . . .		158
<i>Comentario</i> . . . . .		158
Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas . . . . .		159
<i>Comentario</i> . . . . .		159

\* Para los proyectos de artículos 1 a 4 y 6 a 18, véanse los informes tercero y cuarto [*Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 135, documento A/CN.4/279, y *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/285].

## Preámbulo

1. En el informe sobre la labor realizada en su 27.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional señaló que el grupo de planificación que se había constituido en el seno de la Mesa Ampliada a fin de que estudiara el funcionamiento de la Comisión y formulara sugerencias acerca del trabajo de ésta había llegado, en relación con la cuestión en estudio, a la siguiente conclusión:

El cuarto tema que la Comisión tiene en estudio activo [...] ha ido avanzando a buen ritmo. El Grupo consideró, pues, que estaba justificado fijar como objetivo el de completar en segunda lectura un conjunto de artículos sobre este tema el año 1981 o antes <sup>1</sup>.

2. En su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión de la Asamblea General confirmó esta conclusión y se instó encarecidamente a que prosiguieran los trabajos iniciados <sup>2</sup>. En todo caso, el ritmo de preparación de un proyecto completo dependerá de la dificultad de los obstáculos con que pueda tropezar la Comisión de Derecho Internacional en el estudio de algunos artículos especialmente delicados, así como del tiempo que sea posible dedicar a esta cuestión.

3. En su cuarto informe <sup>3</sup>, el Relator Especial había presentado 30 artículos nuevos del proyecto. La Comisión, en su 27.º período de sesiones, aprobó 15 de esos artículos, los artículos 7 a 18, además de algunas definiciones que habrían de figurar en los artículos preliminares y cuyo examen se había aplazado hasta el momento en que se iniciara el debate de los artículos correspondientes. Asimismo, la Comisión procedió a un intercambio de opiniones muy esclarecido acerca de los artículos 19 y 20 y escuchó algunas observaciones acerca de los artículos 21, 22 y 23, si bien no tuvo tiempo suficiente para preparar un texto de esos cinco artículos que pudiera aprobarse.

4. Los hechos mencionados demuestran que, cuando la cuestión no entraña demasiadas dificultades, la Comisión puede, mediante un esfuerzo extraordinario, aprobar una serie de proyectos de artículos en un período muy breve. Sin embargo, el Relator Especial se siente obligado a poner de relieve que tal esfuerzo, especialmente si debe hacerse en las últimas semanas del período de sesiones impone a la Comisión condiciones de trabajo que no son las mejores y somete a una pesada carga tanto a la Secretaría como a los servicios de conferencias. Así pues, la Comisión sólo pudo iniciar el examen de los artículos 19 a 23, que constituyen la sección 2, dedicada a las reservas. Empero, las opiniones que expresaron los miembros de la Comisión significaron valiosas indicaciones para el Relator Especial acerca de la forma en que debía reanudar el examen de la cuestión de las reservas.

5. En la resolución 3495 (XXX), aprobada por la Asamblea General por recomendación de la Sexta Comisión, se proporcionan a la Comisión de Derecho Internacional indicaciones acerca del orden de prioridad que ha

de seguir en sus trabajos del 28.º período de sesiones. Parece desprenderse de esa resolución que se descarta la posibilidad de que la Comisión de Derecho Internacional pueda aprobar en 1976 más artículos que los que aprobó en 1975 respecto de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

6. En consecuencia, el Relator Especial consideró que este año debía presentar un informe particularmente breve. A su juicio, la cuestión de las reservas a los tratados incluye nuevos aspectos, como consecuencia tanto de los debates que tuvieron lugar en la Comisión en su 27.º período de sesiones, como en las observaciones que se formularon al respecto en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En estas circunstancias, dedicará el presente informe a un nuevo examen de la cuestión de las reservas y a nuevas propuestas en relación con los artículos pertinentes. No obstante, respecto de los artículos 24 a 33 del proyecto, que aún no han sido objeto de examen en la Comisión de Derecho Internacional, se limitará a remitirse a su cuarto informe.

7. Así pues, el presente informe estará dedicado a la sección 2 de la parte II del proyecto de artículos, relativa a las reservas, y comprenderá, además de la introducción general, nuevos textos correspondientes a los artículos 19 a 23, acompañados en cada caso de un comentario.

## Proyecto de artículos y comentarios

### PARTE II.—CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

#### SECCIÓN 2.—RESERVAS

##### *Introducción general*

8. En su cuarto informe, el Relator Especial había adoptado respecto de esta cuestión un criterio relativamente simple que puede resumirse así:

a) En esta etapa, y habida cuenta de que muy rara vez se presentan casos de participación de organizaciones internacionales en tratados multilaterales celebrados entre Estados, el Relator Especial consideraba que la cuestión de las reservas a los tratados celebrados por organizaciones internacionales no tenía un interés práctico inmediato.

b) Estimaba que, en general, era posible asimilar las organizaciones internacionales a los Estados respecto de esta cuestión, pues sus obligaciones convencionales estaban sometidas a un régimen comparable en términos generales.

c) No obstante, el Relator Especial señalaba los graves problemas que podrían plantearse en el caso concreto en que entre las partes en un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales figuraran Estados que fueran a su vez miembros de una de las organizaciones de que se tratara. En efecto, debía tenerse en cuenta el hecho de que, en la práctica, las respectivas competencias de la Organización y de sus Estados Miembros no siempre estaban delimitadas con exactitud y, además,

<sup>1</sup> Anuario... 1975, vol. II, pág. 197, documento A/10010/Rev.1, párr. 145.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Anexos, tema 108 del programa, documento A/10393, párrs. 165 y 166.

<sup>3</sup> Anuario... 1975, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/285.

la distribución de esas competencias estaba siempre sujeta a cambio <sup>4</sup>. En esas circunstancias, si en relación con las reservas se aprobaba para esos tratados el régimen de carácter bastante liberal establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) <sup>5</sup> en lo tocante a los tratados celebrados entre Estados, era concebible que la situación de la Organización en relación con el tratado pudiera, por el régimen de las reservas, ser diferente de la de algunos de sus Estados Miembros y que el sistema de las objeciones a las reservas aumentara aún más la confusión que entraña la incertidumbre en cuanto a la distribución de las competencias de los Estados y de la organización en las cuestiones a que se refería el tratado. En todo caso, el Relator Especial no había propuesto soluciones para esa posibilidad; había considerado que cuando pudiera presentarse una situación de esa índole; los Estados y las organizaciones interesados se ocuparían de prever un régimen *convencional* en materia de reservas adecuado para cada tratado a fin de evitar todas esas confusiones.

9. Así pues, en su cuarto informe, el Relator Especial había propuesto cinco artículos muy similares a los textos correspondientes de la Convención de 1969, salvo las diferencias de redacción que se estimaron indispensables <sup>6</sup>. Sin embargo, la aprobación por la Comisión del párrafo 2 del artículo 9 del proyecto, cuyo texto era el siguiente:

La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional en la que participen una o varias organizaciones internacionales se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

había demostrado ya, incluso antes de que la Comisión iniciara el estudio del artículo 19, que era necesario tener en cuenta la posibilidad, que tal vez fuera hipotética pero que no podía excluirse del ámbito futuro del desarrollo de las relaciones internacionales, de que se admitiera la participación, en mayor o menor medida, de algunas organizaciones internacionales en tratados celebrados entre Estados. Era precisamente por esa posibilidad que el Relator Especial había expresado ciertos temores, aunque sin proponer soluciones al respecto.

10. Cuando la Comisión inició el examen de los artículos 19 y 20, que eran textos fundamentales, sus miembros procedieron a un debate de fondo, del que se desprendió que existían discrepancias e incertidumbres en cuanto a

<sup>4</sup> Algunos representantes hicieron referencia a esta dificultad en la Sexta Comisión en el curso del examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27.º período de sesiones; se subrayó que «la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se creaba, modificaba o concluía mediante la expresión conjunta de la voluntad de los Estados que constituyeran la organización del caso» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 108 del programa, documento A/10393, párr. 167).

<sup>5</sup> Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de 1969».

<sup>6</sup> Véase *Anuario... 1975*, vol. I, págs. 254 y ss., 1348.<sup>a</sup> sesión, páris. 38 a 45.

esos textos <sup>7</sup>. Tras un intercambio de opiniones muy esclarecedor, si bien relativamente breve, se remitió la sección 2 en su totalidad al Comité de Redacción, que, sin embargo, no tuvo el tiempo necesario para elaborar los textos que había de presentar a la Comisión.

11. Dejando de lado los aspectos de redacción y las cuestiones secundarias, en el curso de los debates surgieron dos grandes problemas. El primero puede enunciarse en la forma siguiente: ¿es necesario prever en algunos casos y sobre algunos aspectos un régimen fundamentalmente distinto del previsto en la Convención de 1969? El segundo, que rebasa el problema de las reservas, pero surge claramente en relación con éstas, es el siguiente: ¿qué disposiciones deben preverse para delimitar claramente los respectivos ámbitos de aplicación del proyecto de artículos y de la Convención de 1969, especialmente en el caso en que un tratado inicialmente destinado a establecer relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales pierde ese carácter total o parcialmente? Estas dos preguntas requieren algunas observaciones generales.

12. Acerca de la primera cuestión, que guarda relación con el carácter fundamental del régimen en materia de reservas que conviene establecer en relación con los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, las posibilidades giran en torno de la idea predominante en la Convención de 1969, esto es, la libertad de las reservas. En términos generales, hay tres soluciones posibles:

a) La libertad de las reservas, con algunas excepciones; éste es el régimen previsto en la Convención de 1969 y que el Relator Especial había propuesto, en su cuarto informe, que se extendiera a los tratados previstos en el proyecto de artículos;

b) La aplicación en el caso de las reservas de un régimen de autorización expresa, con algunas excepciones; ese es el régimen inverso del precedente: la libertad de las reservas pasa a ser la excepción, y el régimen de autorización la regla general. Sobre la base de esta solución, en el curso del 27.º período de sesiones, el Relator Especial presentó una nueva propuesta para los artículos 19 y 20 <sup>8</sup>.

c) La libertad de las reservas combinada con algunas excepciones en relación con los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales y la aplicación a las reservas de un régimen de autorización expresa, con algunas excepciones, respecto de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Esta fórmula constituye una transacción entre las dos soluciones precedentes en el sentido de que asigna a cada una de ellas un ámbito particular, sobre la base de la distinción entre las dos categorías básicas de tratado previstas en el proyecto de artículos.

13. La primera solución no requiere mayores comentarios. La orientación que ha seguido hasta ahora el Relator Especial, y que ha aprobado reiteradamente la Comisión, ha consistido siempre en atenerse a las soluciones y al texto de la Convención de 1969 cada vez que ha sido

<sup>7</sup> *Ibid.*, págs. 257 y ss., 1349.<sup>a</sup> y 1350.<sup>a</sup> sesiones.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 264, 1350.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.

posible, y la Sexta Comisión de la Asamblea General aprobó una vez más, en términos generales, esta posición<sup>9</sup>. Para que la Comisión se aparte de esta orientación, deben existir motivos precisos y convincentes; de lo contrario, debería volver a la solución inicialmente prevista en el cuarto informe e introducir en el texto de los artículos 19 y 20 numerosas mejoras, a las que se hará referencia en otra parte del comentario a esos artículos.

14. ¿Qué motivos podrían justificar apartarse de la Convención de 1969? ¿Son suficientemente valederos como para adoptar la segunda solución que se señala más abajo y que es distinta de la prevista en la Convención? A decir verdad, es posible sostener en términos generales que las organizaciones internacionales no sólo tienen grandes diferencias con los Estados, sino que ellas mismas son distintas entre sí. Toda forma de participación de una organización internacional en cualquier tratado crearía, así, un problema político y un problema jurídico específicos y, a menudo, imprevisibles. Sería necesario, pues, instar a las partes en un tratado en que participe una organización internacional a que reglamenten detallada y casuísticamente el problema de las reservas. La forma más simple de obligar a las partes a establecer en cada convención de esta índole un régimen preciso en materia de reservas consiste en adoptar como regla general supletoria una norma restrictiva que prácticamente prohíba las reservas. Así, se sientan las bases de una alternativa muy sencilla; o se descarta la posibilidad de formular reservas, o se establece un régimen preciso y determinado, que las propias partes adaptan en cada caso concreto. Desde este punto de vista, la enunciación de reglas generales con un espíritu liberal parece la peor de las opciones. Así, en esta segunda solución, predomina un espíritu de suma prudencia e incluso de desconfianza en relación con las incertidumbres que entraña el concepto proteico de «organización internacional».

15. La tercera solución se inspira en las dos soluciones anteriores: sigue implícita en ella una gran desconfianza respecto de las consecuencias que pueden dimanar del sistema de las reservas en beneficio de las organizaciones que son partes en un tratado, pero va más allá en el análisis, a fin de determinar con mayor precisión los riesgos que pueden entrañar las reservas que formulan las organizaciones. Para estos efectos, distingue entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, por una parte, y los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales, por la otra. En efecto, el origen de las dificultades que suscita la participación de una o más organizaciones en un tratado reside en la participación *simultánea* de una organización y de un Estado en un tratado. Como señalaron el Sr. Ushakov y el Sr. Kearney<sup>10</sup>, frecuentemente, la situación de los Estados partes en un tratado y la de una organización internacional también parte en el mismo tratado no son iguales. Con un régimen muy liberal en materia de reservas, cabría

incluso concebir que una organización tratara de formular reservas a disposiciones que no crean directamente obligaciones ni derechos para ella, pero que se relacionaran con los derechos y las obligaciones de los Estados partes en ese tratado. Además, si se considera el caso más frecuente, aquel en que por lo menos algunos de los Estados partes en un tratado son miembros de una organización que también es parte en el mismo tratado, se corre el riesgo de tropezar con las dificultades que señaló el Relator Especial en su cuarto informe y que se mencionan más arriba<sup>11</sup>. La solución más simple consiste, pues, en eliminar el principio de la libertad de las reservas. Ello no obsta en modo alguno a que las partes definan convencionalmente en cada caso concreto el régimen de reservas que les parezca adecuado para esa situación y, llegado el caso, establezcan plena libertad en cuanto a las reservas; empero, las partes lo harán *con conocimiento de causa* y tras haber previsto y ponderado las consecuencias. En otras palabras, el abandono del *principio* de la libertad de las reservas no tiene por objeto suprimir esa libertad, sino obligar a prever las consecuencias del principio antes de adoptarlo en cada caso determinado.

16. En cambio, los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales no requieren la misma prudencia. Las organizaciones partes en esos tratados son independientes unas de las otras. Es cierto que siguen siendo muy distintas de los Estados, pero, a este respecto, están todas en la misma situación. Así, pues, tratándose de este tipo de tratados se puede conceder a las organizaciones la misma libertad en materia de reservas que la que otorga a los Estados la Convención de 1969.

17. Así, en el marco de la tercera solución se llega a un régimen distinto para los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, por una parte, y para los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales, por la otra. El Relator Especial propone a la Comisión que examine esta tercera solución. Es un poco más complicada que las otras dos, aunque, conviene señalarlo, estas últimas obligarían, no sólo por razones de fondo sino también de redacción, a considerar separadamente los dos grupos de tratados previstos en el presente informe. Por lo menos, tiene la ventaja de ser más equilibrada que las soluciones anteriores y tal vez pueda ser aceptada con mayor facilidad por toda la Comisión. Así, se dedicarían artículos separados a los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales, por una parte (arts. 19 y 20), y a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, por la otra (arts. 19 *bis* y 20 *bis*). El Relator Especial abriga la esperanza de que, de esta forma, será fácil a los miembros de la Comisión tener presentes todas las soluciones posibles y elegir la que les parezca más conveniente.

18. Además de esta primera cuestión de carácter general, surge otra<sup>12</sup> que requiere ciertas explicaciones. No está de más recordar la forma en que se suscitó, en el curso de los debates de la Comisión. El Sr. Ushakov, en relación con el artículo 20, hizo una observación que se refería

<sup>9</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones Anexos*, tema 108 del programa, documento A/10393, párr. 167.

<sup>10</sup> Véase *Anuario... 1975*, vol. I, pág. 256, 1348.<sup>a</sup> sesión, párr. 47, y pág. 266, 1350.<sup>a</sup> sesión, párrs. 20 y 21.

<sup>11</sup> Véase párr. 8 *supra*, apartado c.

<sup>12</sup> Véase párr. 11 *supra*.

exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Si, en un tratado de esa índole, una reserva formulada por un Estado era aceptada por otro, o incluso daba lugar a una objeción de otro Estado, las relaciones convencionales entre esos dos Estados no se regirían por el proyecto de artículos (hipotéticamente convertido en tratado vigente entre esos Estados), sino por la Convención de 1969 (hipotéticamente en vigor entre esos dos Estados)<sup>13</sup>. En efecto, la Convención de Viena en su artículo 3 dispone que:

El hecho de que la presente Convención no se aplique en los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

[...]

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

19. El Relator Especial, sin pronunciarse a favor de una disposición específica en relación con esas hipótesis, ha dado otros ejemplos de situaciones en que podría plantearse el mismo problema<sup>14</sup>. Así, un tratado que incluyera como participantes, antes de la formulación de las reservas, a Estados y dos organizaciones internacionales podría crear sólo relaciones convencionales entre los Estados, en la hipótesis de que las dos organizaciones internacionales formularan reservas distintas, o de que todos los Estados objetaran esas reservas y cada una de las organizaciones objetara las reservas de la otra, o de que cada uno de los Estados u organizaciones que objetaran la reserva declararían que no se considerarían vinculados convencionalmente con los autores de las reservas que dieron lugar a la objeción. Si se introduce una variante en la hipótesis precedente y se supone que las organizaciones aceptan sus respectivas reservas en sus relaciones recíprocas, la situación de los Estados no cambiaría y el mismo acto convencional se regiría por la Convención de 1969 en lo tocante a las relaciones entre los Estados, y por el proyecto de artículos en lo tocante a las relaciones entre las dos organizaciones<sup>15</sup>. Si por añadidura se tiene en cuenta la posibilidad de retirar las objeciones a las reservas, un tratado (o, mejor dicho, las relaciones convencionales que de él dimanen) podría, tras haber quedado excluido del régimen del proyecto de artículos, entrar nuevamente en el ámbito de éste.

20. Sir Francis Vallat se volvió a ocupar del problema a un nivel más general y deploró que las disposiciones del apartado c del artículo 3 del proyecto de artículos no fueran idénticas a las del apartado c del artículo 3 de la Convención de 1969. Se preguntó si sería posible «en la teoría y en la práctica, limitar la aplicación de los proyectos de artículos de la Comisión sobre las reservas a las

relaciones entre organizaciones internacionales y Estados y entre organizaciones internacionales mismas, remitiéndose a la Convención de [...] [1969] en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados»<sup>16</sup>. Según el Sr. Ushakov, convendría también prever la hipótesis de una reserva formulada por un Estado y aceptada por los demás, pero que fuera objetada por una organización internacional; los efectos jurídicos de la reserva en las relaciones entre Estados se regirían por la Convención de 1969 y sería útil «que se redacte una cláusula general de salvaguardia, aplicable a la totalidad del proyecto de artículos, en virtud de la cual las relaciones meramente interestatales se regirían por la Convención de [...] [1969] o por las normas pertinentes del derecho internacional general»<sup>17</sup>. Por su parte, el Sr. Ago insistió en que el problema era de carácter muy general y que rebasaba la cuestión de las reservas; un tratado que, desde el comienzo de las negociaciones, estaba destinado a convertirse en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, podía en la práctica convertirse en un tratado entre Estados si las organizaciones interesadas no lo aprobaban o se retiraban de él<sup>18</sup>, y sir Francis Vallat hizo hincapié nuevamente en la necesidad de aclarar las relaciones entre el proyecto de artículos y la Convención de 1969<sup>19</sup>.

21. Ese es, en síntesis, el intercambio de opiniones en que la Comisión se planteó cuestiones de sumo interés, aunque muy complicadas. Al parecer, había acuerdo unánime respecto de dos puntos:

a) En primer lugar, esos problemas no se suscitan respecto de los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales, lo que constituye un motivo más para elaborar proyectos de artículos dedicados exclusivamente a esa categoría de tratados.

b) En segundo lugar, las dificultades mencionadas rebasan el ámbito de las reservas y tienen caracteres generales. Si se acepta que es posible examinar desde el primer momento el problema desde el punto de vista de las reservas, sólo será posible llegar a una conclusión provisional y la Comisión de Derecho Internacional deberá indicar que se propone volver a examinar cabalmente la cuestión cuando termine sus trabajos. Habida cuenta de esta importante aclaración, el Relator Especial habrá de referirse nuevamente a las cuestiones examinadas y se ocupará —modificándolas si es preciso, con arreglo a las opiniones expresadas en la Comisión— de algunas observaciones que había formulado en el curso del debate.

22. En primer lugar, el Relator Especial cree que la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado decididamente una posición desde el comienzo de sus trabajos acerca de una cuestión de método fundamental, y que su posición al respecto sólo podrá modificarse en una segunda lectura al concluir sus trabajos. La Comisión decidió elaborar un proyecto de artículos *autónomo en relación con la Convención de 1969*, en el sentido de que ese proyecto no entrañaría ninguna remisión a esa Convención

<sup>13</sup> Véase *Anuario... 1975*, vol. I, pág. 257, 1348.<sup>a</sup> sesión, párr. 51.

<sup>14</sup> *Ibid.*, págs. 258 y 259, 1349.<sup>a</sup> sesión, párrs. 5 y 6.

<sup>15</sup> ¿Es necesario hacer notar que, en ese caso, se aplicarían las disposiciones del proyecto de artículos relativos a los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales, y que estas disposiciones podían ser distintas de las relativas a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales? Si bien estas consideraciones son pertinentes, no debe entenderse en el sentido de prever regímenes distintos para los dos grupos de tratados.

<sup>16</sup> *Anuario... 1975*, vol. I, pág. 261, 1349.<sup>a</sup> sesión, párr. 24, y, en un sentido más categórico, *ibid.*, pág. 266, 1350.<sup>a</sup> sesión, párr. 23.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 266, 1350.<sup>a</sup> sesión, párrs. 25 y 26.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pág. 267, párr. 31.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 32.

y podría regir por sí sólo todas las cuestiones que se susciten en relación con los tratados incluidos en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la solución prevista en la Convención de 1969. Así, por ejemplo, en los artículos precedentes se enunciaron nuevamente todas las normas relativas al consentimiento de los Estados, si bien no entrañaban cambios en relación con la Convención de 1969.

23. Dicho lo que antecede, se plantea una cuestión de fondo, con independencia del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de 1969 y de cualquier relación entre dicha Convención y el presente proyecto. Esta cuestión es la de saber si la Comisión desea enunciar, en lo que atañe al régimen de las reservas en el caso de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, normas distintas según se trate de Estados, de un Estado y una organización internacional, o de dos organizaciones internacionales. En esa eventualidad, sería necesario, al menos en teoría, distinguir ocho casos (aceptación por un Estado de las reservas de otro, aceptación por un Estado de las reservas de una organización, aceptación por una organización de las reservas de otra y aceptación por una organización de las reservas de un Estado, cuatro hipótesis a las que deben sumarse otras cuatro similares respecto de las objeciones). Sin embargo, es posible, afortunadamente, convenir en un régimen más simple, en que los Estados y las organizaciones internacionales estarían en la misma situación. Así sucedería si la Comisión aceptara las propuestas del Relator Especial, que propone un régimen general bastante estricto en materia de reservas, en que se prevean excepciones, pero en el que las normas liberales y restrictivas se aplican en las mismas condiciones a los Estados y las organizaciones internacionales. De no aceptarse esta asimilación (que, especialmente, tiene por objeto imponer a los Estados una restricción a la libertad de acción que les confiere la Convención de 1969), por el hecho de haber aceptado establecer relaciones convencionales con organizaciones internacionales, la Comisión tendrá que llegar a una decisión sobre la base de los méritos propios de la solución que se acepte, y no por referencia a las normas enunciadas en la Convención de 1969.

24. Sólo cuando se haya llegado a esa decisión, se estará en condiciones de examinar los problemas que pueden dimanar del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de 1969. Estos problemas sólo se plantean en lo tocante a las relaciones entre dos Estados que sean ambos partes en la Convención de 1969, y respecto de la Convención que surja del presente proyecto de artículos. Es perfectamente posible resolver de antemano esos problemas; para ello, basta con que el presente proyecto de artículos incluya las cláusulas necesarias a esos efectos. Si la Comisión acepta el punto de vista indicado por el Relator Especial, la solución del problema es bastante sencilla. En efecto, el proyecto de artículos deberá constituir un todo, esto es, como ya se ha visto, deberá definir un régimen en materia de reservas aplicable a las relaciones entre dos Estados partes en un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales. Este será el régimen aplicable, y no las disposiciones de la Convención de 1969. Para evitar que pueda abrigarse siquiera la menor duda acerca de la cuestión de saber cuál de las dos con-

venciones, la de 1969 o la que surja del proyecto de artículos, deberá prevalecer, bastará con incluir en las disposiciones finales del proyecto de artículos una disposición en virtud de la cual los Estados partes en ambas convenciones se sustraigan de la aplicación del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de 1969. Evidentemente, esa solución se atiene a la intención de los representantes que aceptaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados la inclusión del apartado *c* del artículo 3: *se trata sólo de una medida transitoria*, destinada a llenar en parte la laguna dimanada de que el alcance de la Convención se limita a los tratados celebrados entre Estados. Esta solución está en armonía también con los principios generales aplicables en lo que respecta a los tratados sucesivos relativos a la misma cuestión, especialmente los que resultan del apartado 4 del artículo 30 de la propia Convención de 1969.

25. Una vez resueltos estos problemas, debe examinarse aún una última cuestión. En efecto, subsiste la posibilidad de que un tratado celebrado entre Estados se conciba, en algún momento de su génesis y de su historia, con la idea de una eventual participación de una o más organizaciones internacionales y de que, posteriormente, todas esas organizaciones internacionales dejen de ser partes o renuncien a ser partes en el tratado y, en una fase más posterior, una u otra de esas organizaciones llegue o vuelva a ser parte en el tratado. Así, se plantea el problema de lo que se podría llamar «un régimen de eclipse». ¿Habría que prever una aplicación sucesiva de la convención resultante del proyecto de artículos y de la Convención de 1969? Al parecer, hay que actuar con cierta moderación a este respecto. El Relator Especial está tentado, en lo que a él respecta, de seguir la posición sugerida por el Sr. Ago<sup>20</sup>. Un tratado en que se excluya la participación de una organización internacional cualquiera, no sólo en el presente sino también en el futuro, debería normalmente quedar incluido en el ámbito de la Convención de 1969. En cambio, un tratado en que una sola organización conservara la facultad de llegar o volver a ser parte en él, debería, incluso en el período en que vinculara exclusivamente a Estados, regirse por el proyecto de artículos. En efecto, los Estados no aceptan a la ligera que una convención internacional quede abierta a una o más organizaciones internacionales y de ello cabe inferir que esta situación plantea problemas particulares. Es totalmente lógico, pues, que las relaciones entre Estados queden sometidas a las normas del proyecto de artículos, simplemente por la posibilidad de participación de una organización internacional. Por supuesto, ese razonamiento se basa siempre en la idea fundamental de que el proyecto de artículos constituye un todo completo y homogéneo, idea que en todo momento ha guiado los trabajos de la Comisión.

26. En todo caso, el Relator Especial no ha preparado un proyecto de artículo sobre este último punto, pues el problema rebasa la cuestión de las reservas y debería incluirse en las disposiciones finales del proyecto. Además, es preferible que la Comisión se pronuncie primero acerca de las cuestiones de principio que se han señalado, antes de examinar textos cuya redacción sólo debería plantear problemas de carácter especial.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 31.

**Artículo 19.—Formulación de reservas en el caso de tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales** <sup>21</sup>

En caso de celebración de un tratado entre varias organizaciones internacionales, una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar ese tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

*Comentario*

La redacción propuesta sigue fielmente el texto del artículo 19 de la Convención de 1969; únicamente se ha sustituido en el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 11 aprobado por la Comisión, el término «ratificar» por la expresión «confirmar formalmente».

**Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas en el caso de los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales** <sup>22</sup>

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de las demás organizaciones internacionales contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

<sup>21</sup> Disposición correspondiente de la Convención de 1969:

*«Artículo 19.—Formulación de reservas*

«Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- »a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- »b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trata; o
- »c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.»

<sup>22</sup> Disposición correspondiente de la Convención de 1969:

*«Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*

»1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

»2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

»3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

»4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

»a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en

2. Cuando del número reducido de organizaciones internacionales negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otra organización internacional contratante constituirá a la organización autora de la reserva en parte en el tratado en relación con esa otra organización contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esas organizaciones;

b) la objeción hecha por otra organización internacional contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre la organización que haya hecho la objeción y la organización autora de la reserva, a menos que la organización autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otra organización internacional contratante.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por una organización internacional, cuando ésta no haya formulado objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

*Comentario*

La única diferencia entre este texto y la Convención de 1969 que requiere explicación consiste en la ausencia de toda disposición correspondiente al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1969. En teoría, podría concebirse que una organización internacional estuviese integrada únicamente por organizaciones internacionales y, en tal caso, sería razonable admitir que una reserva al acto constitutivo de esa organización requiriese la

relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

»b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

»c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

»5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.»

aceptación del órgano competente de esa organización. Sin embargo, en este caso se daría una situación extremadamente rara y de la que, por el momento, no existe ningún ejemplo. Su formulación plantearía problemas lingüísticos bastante espinosos. En efecto, tal organización, integrada por organizaciones internacionales, no respondería a la definición del término «organización internacional», puesto que no sería «intergubernamental». Por consiguiente, habría que crear un término nuevo y definirlo. Habida cuenta de la rareza del caso, pareció inútil adentrarse en esta complicación adicional. Cabe también señalar una vez más a este respecto que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1969 puede contribuir útilmente al desarrollo y fortalecimiento de la práctica general, pero que no puede en modo alguno crear convencionalmente la regla que enuncia, pues las organizaciones internacionales son terceros en relación con la Convención de 1969 y en ésta no se puede conferir a los órganos de aquéllas ninguna competencia nueva.

**Artículo 19bis.—Formulación de reservas en el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales** <sup>23</sup>

**1. En el caso de un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales:**

**un Estado en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, o**

**una organización internacional en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo,**

**sólo podrán formular reservas si esta reserva está expresamente autorizada por el tratado o de otro modo por la totalidad de los Estados y organizaciones internacionales contratantes.**

**2. Por derogación de la regla enunciada en el párrafo anterior, en el caso de un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales a raíz de una conferencia internacional, en las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 9 del presente proyecto de artículos y del cual no se desprenda, ni por el número reducido de Estados que hayan participado en la negociación ni por el objeto ni por el fin del tratado, que la aplicación del mismo en su integridad entre todas las partes contratantes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado:**

**un Estado en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, o**

**una organización internacional en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo,**

**podrán formular reservas, a menos**

**a) que la reserva esté prevista por el tratado;**

**b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o**

**c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.**

*Comentario*

1) El artículo 19 *bis* tiene por objeto establecer una regla general restrictiva a la libertad de formular reservas cuando se trate de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, por los motivos indicados anteriormente en el comentario general a la totalidad de la sección 2. Sin embargo, esta regla permite dos excepciones.

2) La primera excepción es obvia y no requiere comentario extenso. Esta excepción se refiere a las reservas expresamente autorizadas por el propio tratado. Como ya se ha dicho, el régimen más estricto que se ha previsto en este caso tiende a obligar a los autores de un tratado a regular convencionalmente, caso por caso, el régimen de reservas. En relación con el texto de la Convención de 1969, solamente se ha ampliado un poco el alcance de la excepción incluyendo no sólo el caso de que la reserva se prevea expresamente en el texto del propio tratado, sino también aquel en que dicha reserva esté autorizada por la totalidad de los Estados de alguna otra forma, es decir, por consentimiento dado fuera del texto del tratado.

3) La segunda excepción se refiere a la posibilidad de que una o varias organizaciones internacionales participen en la celebración de un tratado relativamente abierto, en el que ocupen un lugar comparable al que ocupan los Estados. Este sería el caso de una convención sobre nomenclatura aduanera, en la que serían partes, además de los Estados, dos uniones aduaneras y respecto del cual sería poco conveniente adoptar un régimen de reservas distinto del de la Convención de Viena. En efecto, si se impusiese a los Estados una regla por la que se restringiese su libertad, por haber admitido la participación de una o dos organizaciones internacionales, se desalentaría manifiestamente a los Estados a ampliar el círculo de las entidades llamadas a participar en la celebración de un tratado. Ahora bien, la Comisión de Derecho Internacional, cuando aprobó el párrafo 2 del artículo 9, en su 27.º período de sesiones <sup>24</sup>, tuvo precisamente la intención de prever esta eventualidad, que hasta el momento había sido puramente teórica.

4) Sin embargo, una simple referencia al párrafo 2 del artículo 9 no parece suficiente, pues, como ya se sabe, este texto no define el concepto de conferencia internacional y esta hipótesis debe precisarse. En la segunda versión del artículo 19 propuesta por el Relator Especial en el 27.º período de sesiones de la Comisión <sup>25</sup>, el Relator Especial utilizó los términos «tratado celebrado entre Estados a raíz de una conferencia general y en el que participen una o varias organizaciones internacionales en igual calidad que esos Estados».

<sup>24</sup> Esta disposición dice lo siguiente:

«La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional en la que participen una o varias organizaciones internacionales se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.»

<sup>25</sup> Véase *Anuario...* 1975, vol. I, pág. 264, 1350.ª sesión, párr. 1.

<sup>23</sup> Para la disposición correspondiente de la Convención de 1969, véase la nota 21 *supra*.



No obstante, varios miembros de la Comisión señalaron que la calificación de «conferencia general» o incluso [de tratado] de «carácter universal» planteaba algunas incógnitas<sup>26</sup>. Bien pensado, parece inútil añadir una precisión de esta índole; en efecto, la referencia a la regla de la mayoría de los dos tercios, que figura en el párrafo 2 del artículo 9, implica necesariamente que se trata de «conferencias» con respecto a las cuales tiene sentido una referencia de este tipo, es decir, de una conferencia que tenga una cierta envergadura, y no hace falta buscar una precisión mayor que la que bastó en la Convención de 1969, tanto más cuanto que se ha mantenido la segunda condición que figuraba en la segunda versión del artículo 19 indicada en los párrafos anteriores y que permite que no se conceda el beneficio de la libertad de reservas a los tratados «integrales», a los que se somete, en la última parte del párrafo 1 del artículo 19 *bis*, al mismo régimen estricto que el previsto en el artículo 20 de la Convención de 1969.

5) De la observación que antecede se desprende que, aun respetando la estructura general de la Convención de 1969, cuyo artículo 19 contempla las cuestiones de la *formulación* y, en su artículo 20, las de la *aceptación* y *objeción*, se han distribuido estas cuestiones de forma ligeramente distinta entre los artículos 19 *bis* y 20 *bis*. En el sistema de la Convención de 1969, una reserva a un tratado «integral» puede *formularse*, pero deberá ser *aceptada* por todas las partes (art. 20, párr. 2); en el sistema propuesto por los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, no pueden formularse reservas a tratados «integrales», a menos que todos los Estados y organizaciones contratantes otorguen su *autorización* (art. 19 *bis*, última parte párr. 1). Sin embargo, esta diferencia es una consecuencia lógica de la diferencia existente entre ambos sistemas. En el primero, toda vez que la libertad de reservas era la regla general, la cuestión de los tratados «integrales» se contemplaba desde el ángulo de la *aceptación*; en el sistema de los artículos 19 *bis* y 20 *bis*, la libertad de formulación de reservas no existe como regla general y las únicas reservas que pueden admitirse son aquellas cuya *formulación* está autorizada.

6) Los demás problemas de redacción planteados por el artículo 19 *bis* atañen a la distinción entre la «ratificación» reservada a los Estados y la «confirmación formal» reservada a las organizaciones internacionales; esta cuestión ya se expuso anteriormente a propósito del artículo 19.

**Artículo 20 bis.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas en el caso de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales**<sup>27</sup>

**1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado o de otro modo por la totalidad de los contratantes, Estados y organizaciones internacionales, no exigirá la aceptación ulterior de los demás contratantes, sean Estados u organizaciones internacionales, a menos que el tratado así lo disponga o que se haya convenido otra cosa.**

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 265, 1350.ª sesión, párr. 8.

<sup>27</sup> Para la disposición correspondiente de la Convención de 1969, véase la nota 22 *supra*.

**2. En el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 19 *bis* y a menos que el tratado disponga otra cosa:**

**a) la aceptación de una reserva por otro contratante, sea Estado u organización internacional, constituirá al autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese otro contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos contratantes;**

**b) la objeción hecha por un contratante, sea Estado u organización internacional, a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva, a menos que el autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;**

**c) un acto por el que un contratante, sea Estado u organización internacional, manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro contratante, sea Estado u organización internacional.**

**3. A los efectos del párrafo 2, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un contratante, sea un Estado o una organización internacional, cuando éste no ha formulado objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.**

*Comentario*

1) Se ha dado al párrafo 1 del proyecto de artículo 20 *bis* una redacción ligeramente distinta de la de la disposición correspondiente de la Convención de 1969, para tener en cuenta la última parte del párrafo 1 del artículo 19 *bis*, que contempla el caso en que una reserva «está expresamente autorizada por el tratado o de otro modo por la totalidad de los Estados y organizaciones internacionales contratantes». El texto propuesto refleja la flexibilidad de esta norma.

2) El texto del proyecto de artículo 20 *bis* no contiene disposiciones análogas a las de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Convención de 1969. Más arriba se han expuesto las razones de esta omisión por lo que concierne al párrafo 2<sup>28</sup>. En cuanto al párrafo 3, la hipótesis de una organización internacional que pasase a ser miembro de una organización internacional interestatal es menos teórica que la hipótesis, ya examinada<sup>29</sup>, de una organización integrada totalmente por organizaciones internacionales, e incluso podría citarse el caso de una organización internacional que ocupase un puesto en otra organización internacional<sup>30</sup>; sin embargo, sería prematuro afirmar que una organización ostenta, en su condición de miembro de otra organización, la misma categoría

<sup>28</sup> Véase *supra* artículo 19 *bis*, párr. 5 del comentario.

<sup>29</sup> Véase comentario al artículo 20 *supra*.

<sup>30</sup> La cuestión se plantea especialmente en la Comunidad Económica Europea, en las organizaciones emanadas de acuerdos sobre los productos básicos (véanse los estudios publicados en el *Annuaire français de droit international*, 1970, París., vol. XVI, 1971, págs. 695 y ss., y en el *Annuaire français de droit international*, 1975 París, vol. XXI, 1976). Para la situación de las Naciones Unidas en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, véase *Anuario...* 1972, vol. II, pág. 209, documento A/CN.4/258, nota 178.

que los Estados, ya que aquélla está sometida a un régimen especial. De todas maneras, se plantearían los problemas terminológicos a los que ya se ha aludido: una organización internacional que contase entre sus miembros a otra organización, ya no sería estrictamente «intergubernamental». Por todas estas razones, parecía preferible no abordar esta cuestión en el proyecto de artículos. Con todo, podría hacerse una objeción a esta solución: si se quiere que el proyecto de artículos constituya un todo autónomo, hay que tener en cuenta, en la hipótesis que se examina, las reservas que podrían formularse *por parte de un Estado*. Por lo tanto, debería establecerse una diferencia entre las reservas planteadas por una organización y las planteadas por un Estado; para estas últimas, habría que prever una regla análoga a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1969. No obstante, esta solución sería poco afortunada, pues introduciría una discriminación inútil entre Estados y organizaciones internacionales. En realidad, podría no establecerse una categoría especial en el caso de organizaciones emanadas de un tratado entre Estados y en la que participasen igualmente una o varias organizaciones internacionales: las reglas de salvaguardia contra el abuso de las reservas enunciadas en el proyecto de artículo 19 *bis* son suficientemente eficaces.

**Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas**<sup>31</sup>

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 19 *bis*, 20, 20 *bis* y 23

a) modificará con respecto al autor de la reserva, sea un Estado o una organización internacional, en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando, tal como está previsto en el apartado b del párrafo 3 del artículo 20 y en el apartado b del párrafo 2 del artículo 20 *bis*, una parte contratante, sea Estado u organización internacional, que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado

<sup>31</sup> Disposición correspondiente de la Convención de 1969:

«Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

»1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

»a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

»b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

»2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

entre ella y el autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre las dos partes contratantes en la medida determinada por la reserva.

*Comentario*

En relación con la Convención de 1969, este artículo no ofrece otras diferencias de redacción que las que su propio objeto hace necesarias. Ya que el mecanismo de las objeciones tiene un alcance menos general que en la Convención de 1969, pareció conveniente insertar en el párrafo 3 una referencia a las disposiciones pertinentes relativas a dichas objeciones.

**Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas**<sup>32</sup>

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro contratante, sea Estado u organización internacional, cuando éste haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el autor de la reserva.

*Comentario*

Este proyecto de artículo no contiene modificación alguna con respecto a la versión que se había propuesto en el cuarto informe<sup>33</sup> dedicado a esa cuestión. Si la Comisión de Derecho Internacional apartándose de las

»3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.»

<sup>32</sup> Disposición correspondiente de la Convención de 1969:

«Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

»1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

»2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

»3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

»a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación:

»b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.»

<sup>33</sup> *Anuario...* 1975, vol. II, pág. 40, documento A/CN.4/285, artículo 22.

sugerencias del Relator Especial, hubiese admitido que un tratado podía prevalerse alternativamente del régimen establecido en la Convención de 1969 y del convenio objeto del proyecto de artículos, según las circunstancias en virtud de las cuales las organizaciones internacionales fuesen parte de un tratado en el que también lo fueran los Estados, habría que completar el artículo 22 y, especialmente, prever una notificación más amplia cuando, de resultas del retiro de una objeción a una reserva, se modificase el régimen convencional al que se encuentra sometido un tratado.

**Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas**<sup>34</sup>

**1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.**

<sup>34</sup> Disposición correspondiente de la Convención de 1969:

*«Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas*

»1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

»2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

»3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

»4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.»

**2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado**

**por un Estado, a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación de dicho tratado**

**por una organización internacional, a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado,**

**tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.**

**3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.**

**4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.**

*Comentario*

Con respecto a la versión del proyecto de artículo presentada en el cuarto informe, solamente el párrafo 2 presenta algunas diferencias. En efecto, hubo que tener en cuenta la noción de «confirmación formal» introducida en el proyecto de artículo 11 aprobado por la Comisión en su 27.º período de sesiones. Con este objeto, no sólo hubo que hacer referencia a este acto en relación con el consentimiento de las organizaciones internacionales, sino que además hubo que precisar ligeramente la redacción para evitar una confusión entre la confirmación formal *del tratado* y la confirmación formal *de la reserva*, prevista en la misma disposición. Si la Comisión estimase que continuaba existiendo el riesgo de confusión, habría que apartarse aún más del texto de 1969, evitar la referencia a la confirmación formal de una reserva y utilizar para reflejar esta idea otra expresión, como podría ser «formular» o «expresar de nuevo».